

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2502328
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Servicios públicos locales
Falta de respuesta

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 12/06/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2502328, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, (...), y que se ajustaba a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

En el escrito se recogía la queja por falta de respuesta a escritos presentados en el Ayuntamiento de Alginet denunciando la falta de servicios básicos y abandono institucional en partida Cablesols de ese término municipal.

Admitida a trámite la queja, solicitamos información sobre si se había dado respuesta a los escritos presentados por la persona interesada en el Ayuntamiento de Alginet señalados en el párrafo anterior.

En fecha 17/07/2025 recibimos el informe de la administración del que destacamos lo siguiente:

(...) Es cierto que no se ha procedido contestar a la interesada por escrito, pero también es cierto que se ha procedido por vía telefónica a comunicarse con la vecina, hablando con ella la problemática.

En fecha 16 de julio de 2025, por registro de salida número 4.283, se ha procedido a emitir notificación electrónica para dar respuesta a las quejas presentadas por la interesada.

Es de mencionar que este Ayuntamiento, en cuanto a la reparación del camino, después de cada período de lluvia se procede a reparar los desperfectos en él, si bien es cierto, que no se ha procedido a asfaltarlo con el material que indica la interesada, dado que no existe una obligación legal en este aspecto.

Cabe exponer, que el inmueble objeto de la queja, se encuentra en suelo urbano y rústico, que no consta en esta administración licencia de construcción para dicha vivienda, y en el mismo sentido, no consta tampoco licencia de ocupación, por lo que para poder contar con los suministros que alega en las quejas presentadas y por la situación del inmueble, estaría dentro del supuesto de la declaración de minimización de impacto establecida en el Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, que tiene que promover la propia interesada.

El otro punto que expone la interesada en las quejas presentadas es, la problemática de lindes que tiene con el vecino por la instalación de un vallado en acequia y que, según ella, le impide caminar por encima de ella para abrir las paletas que puso su padre en su momento; en referencia a este, se trata de un tema entre particulares encuadrado en el ámbito civil y en el que esta administración no es competente para dirimir (...).

Trasladado el anterior informe a la persona interesada en trámite de audiencia, presentó alegaciones manifestando en síntesis su disconformidad con la respuesta de la administración, siendo prioritario el abastecimiento de agua potable.

El Ayuntamiento de Alginet ha contestado a la persona interesada respecto de los escritos presentados, si bien lo ha hecho de manera tardía y a requerimiento de esta Institución, por lo que debemos finalizar la instrucción del presente expediente, por cuanto el análisis de la respuesta recibida excede de nuestro ámbito competencial, ya que esta institución no tiene facultades para poner en cuestión las decisiones que adoptan las Administraciones.

El Síndic no puede valorar el mayor o menor acierto de la posición municipal sobre las cuestiones de fondo planteadas por la persona interesada, al exceder las mismas del ámbito de competencias que el artículo 1.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, atribuye a esta institución.

No obstante, insistimos en **RECORDAR EL DEBER LEGAL** de contestar en plazo y notificar las solicitudes que se presenten ante la Administración, tal como determina el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente Resolución no cabe recurso (Artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana